

77

CODIGO DE CONDUCTA NACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN VIAJES Y TURISMO

Prevención de la Explotación Sexual Comercial, la Explotación Laboral y la Trata

Nosotros, la Secretaría de Turismo de Argentina

Considerando que la explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a niñas, niños y adolescentes, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación a su esencia, tal como lo establece el Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo (OMT), en el art. 2 inc.3.

Que la protección de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho requiere de la planificación y ejecución de políticas y acciones intersectoriales, multidisciplinarias y la participación de la sociedad toda, para realizar los máximos esfuerzos en el cuidado de la niñez y la adolescencia.

Que es también preocupación del Estado Nacional el creciente fenómeno de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral, por lo que esta Secretaría participa de acciones conjuntas con otros ministerios y secretarías de Estado.

Amparados en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Argentina en 1990; el Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la Declaración de Estocolmo contra la Explotación Sexual Comercial de los niños, de 1996; el Código Ético Mundial para el Turismo de la OMT y la Declaración de Yokohama, ambos de 2001; el Programa de Acción de la I Reunión de Jefes de Estado de la Comunidad Sudamericana de naciones (inc 24) –Brasilia Sept. 2005; la Declaración Final de la I Reunión de Ministros y Altas Autoridades de

CM
g
W
ms

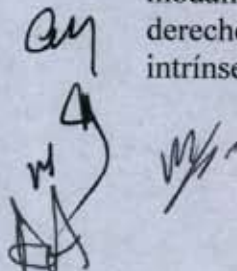
Turismo de la América del Sur para la prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el Turismo – Rio de Janeiro –Oct. 2005; y

En cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional y de las disposiciones legales que garantizan la protección y efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan el territorio, tales como la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Ley 26.061; de las normas que sancionan los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes; y de otras leyes conexas; y actuando

En cumplimiento de las recomendaciones al Estado Argentino del Comité de Seguimiento de los Derechos del Niños de las Naciones Unidas, y de la política de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes asumida por el gobierno nacional desde el año 2003, plasmada en el Plan Nacional por los Derechos de Infancia y Adolescencia a partir del año 2005, del cuál participa la Secretaría de Turismo de la Nación (Sectur), desde su compromiso de promover un turismo responsable, por medio de acciones de sensibilización dirigidas a los actores del turismo, a través de la promoción del Código de Ética establecido por la OMT, para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual comercial en viajes y turismo.

Con el aval pleno de la OMT, ECPAT Internacional, Save The Children, UNICEF, la Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas de Argentina, formalmente declaran que:

1 - **Se rechaza** la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en la República Argentina y en el mundo en general, como así también la explotación laboral y la trata de niños, niñas y adolescentes, y en particular en su modalidad asociada a viajes y turismo, por ser una conducta que lesiona los derechos fundamentales de las personas y que es contraria a los objetivos intrínsecos de la actividad turística, que son: fomentar la paz, los derechos





humanos, el entendimiento mutuo, el respeto para todos los pueblos y culturas, y el desarrollo sostenible,

2 – **Denunciamos y condenamos** a quienes se valen de la actividad turística y de las instalaciones y servicios que ofrece, para promover, facilitar o tolerar acciones que connoten explotación sexual comercial, laboral o trata de niños, niñas y adolescentes; y en virtud de lo expuesto

Resolvemos:

Suscribir el presente Código de Conducta para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación Sexual Comercial en Viajes y Turismo, que se regirá por las siguientes cláusulas:

Artículo 1. OBJETO. El presente Código es una declaración formal de libre adhesión que tiene por objeto establecer las normas de conducta para todas las personas que trabajan directa e indirectamente en la industria turística, encaminadas a sensibilizar a través de los distintos programas, a su personal, a las comunidades anfitrionas y emisoras, a sus proveedores y a los turistas, sobre la importancia de respetar, mantener y generar la sustentabilidad socio cultural, a través de la protección de los derechos de infantes y adolescentes, previniendo su explotación sexual comercial, y en forma anexa la explotación laboral y la trata de niños, niñas y adolescentes.

De igual manera, el presente Código tiene por objeto la **aplicación de los principios del Código Ético Mundial para el Turismo**, que establece que los agentes públicos y privados del desarrollo turístico cooperarán en la aplicación de los principios que enuncia y controlarán su práctica efectiva, reconociendo el liderazgo asumido por la OMT en la temática, como así también el papel de los Organismos Internacionales y las Organizaciones no Gubernamentales competentes.

CM

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Artículo 2. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Código de Conducta adoptamos las siguientes definiciones:

Niño/a: se entiende por niño/a a las personas que no han cumplido los dieciocho años.

Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes: es la utilización de niñas, niños y adolescentes en actos sexuales, con contacto físico o no, para la satisfacción de los intereses y deseos de un persona o grupo de personas, a cambio o promesa de dinero u otro tipo de beneficio material, basándose en una relación de poder. Constituye una violación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud; y una actividad generadora de ingresos forzada y dañina para la sociedad y para el sector turístico. Incluye la prostitución, el tráfico y la pornografía en la que estén involucradas personas menores de edad.

Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Viajes y Turismo: es la explotación sexual comercial de niños y adolescentes por parte de viajeros nacionales o internacionales que, utilizando las redes del turismo (hoteles, transportes, restaurantes, etc.) buscan satisfacer sus deseos sexuales en forma premeditada u ocasional, mediando una forma o promesa de pago en dinero y/o especies.

Turismo Sexual Infantil: es la actividad generada a través de la promoción de un lugar turístico, como punto accesible para el ejercicio impune de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes locales, de esta forma una o más personas nacionales o extranjeros en calidad de viajeros o turistas, acceden a mantener relaciones sexuales con ellos, implicando normalmente una forma o promesa de pago, debe remarcarse que el fin primordial del viaje convierte a los niños en el producto turístico ofrecido.

Explotación Laboral Infantil: el trabajo infantil no es un hecho natural, sino que es el emergente de una situación social en la que se entrecruzan condicionantes económicos, políticos, legales y culturales. Existe explotación cuando desde una posición de dominio, por parte de una persona natural o jurídica, se abusa, aprovecha y/o apropia del trabajo realizado por otro, y esto es aplicable al trabajo de un niño o una niña.

Los trabajos realizados por niños y niñas tienen distinta significación y los afectan de manera desigual según sus edades, las tareas que desarrollen, las condiciones y los riesgos a que los exponen para su ejecución, y las limitaciones a acceder a sus plenos derechos de acuerdo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Por lo tanto se considera al trabajo infantil como aquella actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niños y niñas, por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, independientemente de su categoría ocupacional.

En la Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR del 10 de diciembre de 1998 en el art. 6 se indica que la edad mínima de admisión al trabajo será aquella establecida conforme a las legislaciones nacionales de los Estados Partes y no podrá ser inferior a aquella en que cesa la escolaridad obligatoria. Por su parte, en la Declaración presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil del MERCOSUR (Julio 2002) los presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, establecen la necesidad de avanzar en la definición de políticas comunes en el ámbito de la erradicación del trabajo infantil para la región.

Trata: El "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños", indica en su artículo 3: "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos", y además establece en el inc. C que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios antes enunciados.



Artículo 3. OBLIGACIONES. En virtud del presente Código las personas que conformamos la Secretaría de Turismo de la Nación, nos comprometemos a tomar las medidas apropiadas para proteger a los niñas, niños y adolescentes de la explotación sexual comercial en viajes y turismo, para lo cual:

- a) Hará pública una política ética de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de prevención de su Explotación Sexual comercial.
- b) Informará y sensibilizará a su personal y a los demás actores del sector turístico público y privado, para que conozcan y se conduzcan de conformidad con las prácticas y políticas de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y para el adecuado manejo de situaciones de vulneración de dichos derechos que se presenten durante el ejercicio de sus labores específicas. Los trabajadores y las trabajadoras de estas organizaciones actuarán como agentes preventivos de la explotación sexual, laboral y la trata de menores de edad, teniendo como principio rector el interés superior del niño.
- c) Introducirá una cláusula (de acuerdo a la modalidad más conveniente y factible) en los documentos informativos para registro de las agencias de pasajes y empresas de viajes y turismo estipulando el rechazo a la explotación sexual comercial infantil y la promoción a la adhesión y futura suscripción al Código de Conducta, como herramienta de responsabilidad social empresarial.
- d) Proporcionará información a los viajeros por medio de catálogos, folletos, películas en vuelo, anuncios en TV, etiquetas en los billetes, etc., sobre la campaña de prevención de la explotación sexual comercial en viajes y turismo desarrollada desde esta Secretaría de Turismo, en concordancia a los lineamientos del Estado Nacional en relación a los temas relacionados a niñas, niños y adolescentes.
- e) Proporcionará información a la “persona clave” de las distintas localidades turísticas.
- f) Presentará un informe anual, que contenga el reporte de las acciones desarrolladas en relación a esta temática, al Comité de Aplicación y Acompañamiento, para ser elevado al Comité Directivo de The Code.

em
M
A

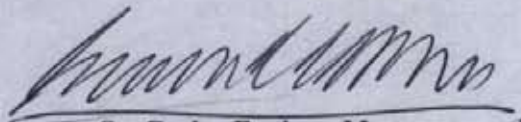
M/S

Artículo 4. VIGENCIA. Ésta será indefinida y formará parte de los parámetros de responsabilidad institucional, en la medida en que el sector turismo en su conjunto y particularmente el gobierno, por medio de la Secretaría de Turismo de la Nación, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, expresados en los compromisos asumidos por el Estado Argentino.

Artículo 5. DEPOSITARIOS. La OMT, la Sectur, ECPAT Internacional, UNICEF, Save The Children, serán los depositarios de un ejemplar del presente Código firmado en original.

En fe de lo anterior, se firma, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 10:00 horas, del día 19 de agosto de dos mil ocho.

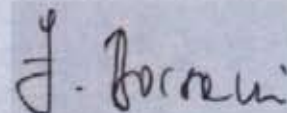

H


Sr. Carlos Enrique Meyer

Secretario de Turismo de la Nación

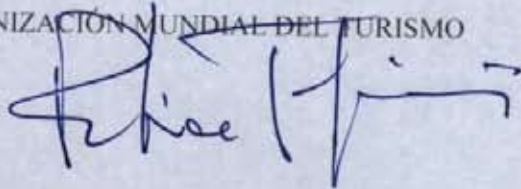
Sra. Fausta Borsani

Presidenta The Code

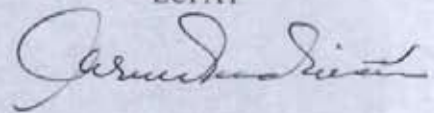


AVALAN LA ADHESIÓN DEL PRESENTE CÓDIGO DE CONDUCTA NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN VIAJES Y TURISMO TAL COMO SE EXPRESA EN LOS CONSIDERANDOS DEL MISMO:

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO



ECPAT



SAVE THE CHILDREN



UNICEF



AFEET

